



Villavicencio, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 – 3153 – 005 – 2020 – 00128 - 00

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	ELSA BALLESTEROS PIRABAN, agente oficiosa de EDWIN STEVAN AYALA BALLESTEROS
ACCIONADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DERECHO:	PETICION-PENSION

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

*La accionante en representación de **EDWIN STEVAN AYALA BALLESTEROS** (con discapacidad total), invocó la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso, derecho de petición y seguridad social, solicitó que se ordene a Colpensiones el pago de la mesada pensional reconocida en la Resolución SUB 327456 del 20 de diciembre de 2018, reconocida a su hijo Edwin Steven Ayala Ballesteros (INVALIDO), que fue el 25%, pero que ahora le corresponde el 50%, dado que su otro hijo Edgar Daniel Ayala Ballesteros renunció a lo que le había correspondido que era del 25%; Se ordene a COLPENSIONES el pago de los intereses moratorios desde el reconocimiento de la mesada pensional en Resolución SUB 327456 del 20 de diciembre del año 2018, a partir del 01 de noviembre de 2018, a Edwin Steven Ayala Ballesteros y que expida la constancia de ejecutoria del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral No. 3602146 del 19 de mayo de 2020, mediante el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral de Edwin Steven Ayala Ballesteros en el que se estableció el porcentaje de (84.38%), el origen (común) y la fecha de estructuración de la misma (02 de septiembre de 1989). Así mismo, que se ordene dar respuesta de fondo a los derechos de peticiones que se han radicado, desde la expedición de la Resolución SUB 327456 del 20 de diciembre del año 2018, hasta la fecha.*

La parte accionante manifestó que, COLPENSIONES mediante Resolución SUB 109354 del 28 de junio de 2017, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de su esposo EDGAR AYALA OCHOA (Q.E.P.D), quien posteriormente falleció el 11 de octubre del año 2018.

*COLPENSIONES, con ocasión al fallecimiento de su esposo, mediante Resolución SUB 327456 del 20 de diciembre del año 2018, reconoció y ordenó al pago de una pensión de sobrevivientes a partir del 11 de octubre del año 2018 en los siguientes términos y cuantías: Elsa Ballesteros Piraban en calidad de cónyuge el 50%, de carácter vitalicio, Edgar Daniel Ayala Ballesteros en calidad de hijo el 25%, de carácter temporal hasta el 22 de marzo de 2026, día anterior al cumplimiento de 25 años, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigente, mesada pensional a la cual su hijo renunció y COLPENSIONES lo retiró cuando cumplió la mayoría de edad, y por no acreditar certificados de escolaridad, porcentaje que pasó a su hermano discapacitado Edwin Steven Ayala Ballesteros en calidad de hijo invalido con un porcentaje del 25%, pensión que fue dejada en **suspense** por falta de requisitos exigidos para personas discapacitadas.*

Desde el reconocimiento de la mesada pensional se inició el trámite correspondiente para recolectar toda la documentación exigida por COLPENSIONES, para obtener el pago del porcentaje que ahora es del 50% correspondiente a Edwin Steven Ayala Ballesteros, por lo que se procedió tal y como lo ordenó la accionada, a sacar cita con el medico laboral de Colpensiones para la determinación de calificación de pérdida de capacidad laboral.

El 12 de agosto de 2020, nos presentamos nuevamente a COLPENSIONES para peticionar la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral, dado que supuestamente era el único documento que faltaba para el pago de la mesada pensional de Edwin Steven Ayala Ballesteros, por lo que el funcionario accedió a un nuevo PQRS, dándole como radicado No. 2020_7791437 y entregando una notificación de nómina de pensionados No. 2020-7792554. Agregó, que le señalaron que debía realizar nuevamente todo el trámite.

Que no cuenta con trabajo y que tampoco puede acceder a él porque tiene que dedicarse al cuidado de su hijo que es discapacitado y depende totalmente de ella y una silla de ruedas, no cuenta con recursos para subsistir ella y su hijo pues solo llega la mitad de la pensión que corresponde al salario mínimo y sus otros hijos actualmente no están laborando debido a la emergencia económica que está atravesando el país.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por auto de 19 de agosto de 2020, y se dispuso vincular a la Nueva E.P.S, para que se pronunciara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

Que mediante Resolución SUB327456 del 20 de diciembre de 2018 se reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor EDGAR AYALA OCHOA en favor de ELSA BALLESTEROS PIRABAN en calidad de cónyuge y a favor de Edgar Daniel Ayala Ballesteros. El reconocimiento en favor de Edwin Steven Ayala Ballesteros en calidad de hijo invalido se dejó en suspenso, teniendo en cuenta que debía aportarse la documentación de soporte que acredite su condición de invalidez.

Señaló que la entidad determinó la pérdida de capacidad laboral de EDWIN STEVEN AYALA BALLESTEROS mediante Dictamen DML 3602146 del 19 de mayo de 2020, en porcentaje del 84.38% con fecha de estructuración 2 de septiembre de 1989 fecha de nacimiento, en la cual se establecen secuelas no modificables. El Dictamen DML 3602146 del 19 de mayo de 2020 se notificó el 22 de julio de 2020, acta mediante la cual se informó que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 se informa que cuenta con un término de diez (10) días hábiles para manifestar su inconformidad frente al dictamen notificado. Que el 12 de agosto de 2020 se radica bajo BZ 2020_7791437, solicitud en la cual se manifiesta renuncia a presentar inconformidad frente al citado dictamen, petición que se encuentra en termino de ser atendida.

Por otro lado, indicó que -ELSA BALLESTEROS PIRABAN en calidad de representante de su hijo-, no puede pretender que el reconocimiento pensional se otorgue mediante acción de tutela sin haber agotado los mecanismos administrativos previos y aunado a ello, por no ser este el medio para solicitarlo. De tal manera, una vez se cuenten con los documentos completos que acrediten la condición del hijo invalido, se debe acercar ante un punto de atención de COLPENSIONES, diligenciar el formulario establecido y adjuntar la totalidad de documentos, para que proceda el estudio del reconocimiento pensional solicitado mediante tutela.

Respecto de los trámites administrados por Colpensiones relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pago de subsidio de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, la Administradora de Pensiones dispuso que los mismos deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo con los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria, teniendo en

cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económicos.

Por último. solicitó negar la acción de tutela, por no haberse demostrado vulneración a derechos fundamentales por parte de Colpensiones y no ser esta la vía para discutir el posible derecho que le pueda asistir al accionante.

La Nueva E.P.S, manifestó que el señor EDWIN STEVEN AYALA BALLESTEROS, se encontraba activo en el régimen contributivo y alego la falta en legitimación en la causa por pasiva.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí Colpensiones vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante en representación de su hijo con discapacidad al omitir dar respuesta de fondo a las peticiones con radicados 2020-7791437 y 2020-7792554 del 12/08/2020?

3. El derecho de petición:

Recuérdese que el derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política, definido en el canon 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre este aspecto, es preciso traer a colación la sentencia T-667 de 8 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual, la Corte Constitucional reiteró los elementos que debe contener la contestación del derecho de petición, así: “(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas; (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes; (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de

que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado; (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”

3.1. Acorde con lo anterior, es de anotar que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: **a) Oportunidad b) Contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y c) Ser puesta en conocimiento del peticionario, de manera pronta.** Si no se cumple con estas exigencias se incurre en la vulneración del derecho fundamental de petición.

3.2. Ahora bien, no se debe ignorar que el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, se ciñe a los señalamientos realizados por la Jurisprudencia para fijar el alcance del artículo 4° de la Ley 700 de 2001, para lo cual se ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones. Tales consideraciones fueron recogidas en la sentencia de unificación, SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda, donde la Corte precisó:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656; (subrayado fuera del texto)

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.” (Se subrayó)

4. Caso concreto

Descendiendo al escenario procesal que ocupa la atención del Despacho, pronto se advierte que el amparo implorado por la accionante, referente a la protección de su derecho de petición **no** está llamado a ser concedido, toda vez que en favor de su hijo se presentaron dos (2) peticiones el 12 de agosto de 2020 y se vislumbra que no se ha configurado el término de 4 meses para que la entidad accionada de respuesta de fondo a la solicitud en materia pensional.

En efecto, el término **máximo** con el que cuenta la entidad accionada solo vence hasta el próximo 12 de diciembre de la presente anualidad,

evidenciándose que para la fecha en que se promueve esta acción constitucional -19 de agosto de 2020-, la accionada esta en términos para responder la petición, por lo que la misma resulta pre-temporánea ante la ausencia de conculcación el derecho fundamental reclamado.

Aunado a lo anterior, ha de precisarse que no se encuentran pendientes de resolver otras peticiones diferentes a las anteriormente indicadas, pues de las mismas pruebas aportadas por la accionante se evidencia la respuesta de fecha 31 de octubre de 2018 “determinación de pérdida de capacidad laboral”; 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se informa sobre “escolaridad- retiro pensión beneficiario y/o acrecimiento aplicado”; 19 de diciembre de 2019, que resolvió sobre el trámite de “medicina laboral-calificación de pérdida de capacidad laboral/ ocupacional/ documentos faltante”; 26 de febrero de 2020, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de “pérdida de capacidad laboral correspondiente al señor Ayala Ballesteros”, informándole que la cita para la valoración se efectuaría el 25 de octubre de 2019, sin que se vislumbre que le hubieran indicado que debía iniciar el trámite y adjuntar documentos nuevamente.

Puestas de este modo las cosas, no se concederá el amparo constitucional rogado, por cuanto aún no se ha consumado el término previsto por la jurisprudencia para que la entidad accionada emita respuesta frente a las peticiones que ante ella se presentaron.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR el amparo constitucional deprecado por la accionante ELSA BALLESTEROS PIRABAN, como agente oficiosa de EDWIN STEVAN AYALA BALLESTEROS, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.*

SEGUNDO: *NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: *Si esta decisión no fuere impugnada, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

CÚMPLASE

A

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ecc7259881bf1b2b78a1c87410333a9cb1e3453c766c23e199d99cc1bcc83c2

Documento generado en 01/09/2020 03:10:01 p.m.